

UNIVERSIDAD DE ATACAMA
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
Registro C

**DEJA SIN EFECTO RESOLUCION
EXENTA N°06 DEL 02-05-2016
REGISTRO C, Y APRUEBA
REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO
Y PERDIDA DE RECONOCIMIENTO DE
LINEAS DE INVESTIGACIÓN.**

COPIAPÓ, 10 de Julio de 2024.

RESOLUCION EXENTA N° 39

VISTOS:

Lo dispuesto en los D.F.L. N°37 y N°151, de 1981, el D.S. N°137, de 2022 todos del Ministerio de Educación; Las leyes N° 19.880, N°21.091 y N°21.094; el D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Las Resoluciones N° 18 de 2017, N° 6 y N° 7 de 2019, todas de la Contraloría General de la República; Los Decretos U.D.A. N°10, de 2000 y sus modificaciones; Decreto UDA N° 027, de 2007, y sus respectivas modificaciones, y el artículo 52 de la ley 19.880.

CONSIDERANDO:

Acta reunión de la Comisión de Investigación e Innovación, de fecha 05 de Julio 2024, donde en acuerdos punto 2, se aprueba el Reglamento de las Líneas de Investigación de la Universidad de Atacama.

Ord. N°288 de fecha 10 de Julio 2024, Del Director de Investigación de la Universidad de Atacama.

RESUELVO:

1° DEJASE SIN EFECTO, la Resolución Exenta N°06 de fecha 02 de mayo de 2016, denominada "Aprueba Reglamento de Reconocimiento de líneas de Investigación".

2° APRUEBASE, el siguiente Reglamento de Reconocimiento y Pérdida de Reconocimiento de las Líneas de Investigación, para los Académicos/as e Investigadores/as de la Universidad de Atacama, contenida en el siguiente texto que a continuación señala:



TÍTULO I MARCO CONCEPTUAL¹

Artículo 1. DEFINICIÓN DE LÍNEA DE INVESTIGACIÓN ✓

Una línea de investigación es un eje temático lo suficientemente amplio y con orientación disciplinar o interdisciplinar, que se utiliza para organizar, planificar y construye el conocimiento científico en un campo específico. Se enmarca dentro de un área de investigación más general.

En este sentido, una línea de investigación:

1. Es un compromiso sistemático institucional que plantea generar corrientes de pensamientos cuyos avances y definiciones permitan enriquecer la producción y la divulgación de conocimientos pertinentes y concretos en su vinculación con las necesidades del área de investigación;
2. Es una sucesión continua y ordenadora de actividades de investigación, reflexiones sistemáticas y creativas, y discusiones alrededor de un eje – problema, que realizan académicos/as – investigadores/as, articulados entre sí a partir de uno o varios proyectos de trabajo para desarrollar actividades académicas e intelectuales dinámicas, con el propósito común de producir, construir y aumentar conocimientos con un determinado enfoque;
3. Es una acción colectiva que permite la integración y continuidad del trabajo acerca de un cuerpo de problemas que demandan respuestas obtenidas mediante procesos de investigación, sistemáticos, interdisciplinarios y multi metodológicos;
4. Es una plataforma teórica, conceptual y metodológica que tiene como objetivo producir conocimientos y comunicarlos a distintas actorías.
5. Es un medio para incentivar la confluencia de procesos de investigación, dirigido a condensar más orgánicamente los recursos materiales y humanos institucionales, así como transitar más integralmente a resolver problemas cuyo tratamiento exige continuidad en períodos de tiempo que excedan los de un proyecto en particular. Demanda articulación en las capacidades técnicas, metodológicas y conceptuales de diferentes expertos/as y especialistas, y potencia una productividad más integral que la que posibilita cada proyecto de investigación particular.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN ✓

Artículo 2. El presente Reglamento establece las normas para el reconocimiento institucional de líneas de investigación en la Universidad de Atacama.

Artículo 3. La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado (VRIP) otorgará el reconocimiento de líneas de investigación con el objetivo de fortalecer el desarrollo de la investigación e innovación en la Universidad.

Artículo 4. La VRIP definirá las condiciones para el reconocimiento y eventual pérdida del estatus de líneas de investigación reconocida.

TÍTULO III DE LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 5. Las líneas de investigación de las unidades académicas, centros, institutos o sedes, deberán estar alineadas con las áreas y disciplinas establecidas por la OCDE. En el caso de los programas de postgrado, las líneas de investigación deben seguir las orientaciones de productividad de los organismos acreditadores nacionales.

¹ Tomó como referencia el marco conceptual se basó en Guía práctica para la Identificación, categorización, priorización y evaluación de líneas de investigación de la Dirección de Políticas y Programas de CTI del CONCYTEC Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Perú. 2019.



Artículo 6. La VRIP reconocerá únicamente aquellas líneas de investigación que contribuyan al desarrollo de la unidad académica, centro, instituto, sede o programa de postgrado que las proponga.

Artículo 7. La VRIP podrá reconocer líneas de investigación interdisciplinarias siempre y cuando cuenten con el respaldo de las unidades académicas, programas de postgrado, centros, institutos o sedes involucradas.

Artículo 8. Las líneas de investigación deberán contar con al menos tres académicos/as o investigadores/as.

Artículo 9. Un/a académico/a o investigador/a podrá estar asociado a más de una línea de investigación dentro de su unidad académica, centro, instituto, sede o programa. Esta situación deberá justificarse en la solicitud de reconocimiento, presentando evidencia de productos de investigación generados en los dos años calendario previo.

TÍTULO IV SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN (UNIDADES ACADÉMICAS, CENTROS, INSTITUTOS Y SEDES)

Artículo 10. Las unidades académicas, centros, institutos o sedes deberán enviar un oficio a la VRIP, emitido por la decanatura o dirección correspondiente, incluyendo:

- Nombre de la línea de investigación
- Lista de académicos/as e investigadores/as
- Área o Disciplina OCDE asociada
- Acta del Comité de Investigación, instituto, centro o sede donde se aprobó la propuesta.

Artículo 11. Las solicitudes de reconocimiento se podrán presentar una vez finalizado el proceso de evaluación bi-anual.

Artículo 12. Excepcionalmente, y con la debida justificación, se podrán solicitar reconocimientos anticipados de nuevas líneas. Estas solicitudes serán resueltas por la Comisión de Investigación e Innovación.

Artículo 13. En el caso de líneas multidisciplinares, se deberán adjuntar oficios de las decanaturas o direcciones de las unidades involucradas, así como las actas de los respectivos comités de investigación.

Artículo 14. La VRIP presentará las solicitudes a la Comisión de Investigación e Innovación, quien evaluará cada solicitud de reconocimiento y tomará la decisión de reconocer o no la/las línea/s de investigación propuesta/s.

Artículo 15. La DIN notificará a las decanaturas y direcciones de la unidad académica, institutos, centros o sede respectiva la decisión de reconocer la/s línea/s de investigación propuesta/s, con la respectiva justificación en caso de rechazar la solicitud.

Artículo 16. Las decanaturas y direcciones podrán apelar la decisión de la Comisión de Investigación e Innovación dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, presentando los antecedentes pertinentes.

Artículo 17. La DIN tramitará la resolución de reconocimiento. Una vez finalizado el proceso administrativo, el reconocimiento entrará en vigencia.



TÍTULO V SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE POSTGRADO

Artículo 18. Los/as coordinadores/as de programas de postgrado deben enviar un oficio a su decanatura o direcciones con la siguiente información:

- Nombre/s de la/s línea/s de investigación
- Lista de académicos/as e investigadores/as
- Áreas de orientación de productividad de los organismos acreditadores nacionales
- Acta del Comité Académico del programa

Artículo 19. La decanatura o dirección del instituto o sede que tenga albergado el programa de postgrado, deberán enviar un oficio dirigido a la VRIP con la información detallada en el Artículo 18.

Artículo 20. La VRIP presentará las solicitudes al Comité de Postgrado, quien evaluará cada solicitud y decidirá sobre el reconocimiento de las líneas propuestas. Estas líneas, a su vez, deberán ser presentadas por la Dirección de Postgrado a la Comisión de Investigación e Innovación.

Artículo 21. La VRIP presentará las solicitudes al Comité de Postgrado, quien evaluará cada solicitud y decidirá sobre el reconocimiento de las líneas propuestas.

Artículo 22. La Dirección de Postgrado notificará la decisión a las decanaturas y direcciones, incluyendo la justificación en caso de rechazo.

Artículo 23. Las decanaturas y direcciones podrán apelar la decisión del Comité de Postgrado dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación.

Artículo 24. La Dirección de Postgrado tramitará la resolución de reconocimiento. Una vez finalizado el proceso administrativo, el reconocimiento entrará en vigencia.

TÍTULO V DE LA PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 25. Las líneas de investigación podrán perder el reconocimiento si:

1. No presenta productos de investigación durante dos años calendario consecutivos desde la fecha de reconocimiento.
2. No cuenta con suficientes académicos/as para sostener su desarrollo. (Según Art. N°8).

La Comisión de Investigación e Innovación (para unidades académicas, institutos o sedes) o el Comité de Postgrado (para programas de postgrado) evaluarán las líneas según el Art. N°25 y decidirán sobre la pérdida o mantenimiento del reconocimiento.

Artículo 26. La información sobre la productividad de las líneas de investigación deberá ser presentada en los informes anuales de los Comités de Investigación y Comités Académicos de los programas. En el caso de centros e instituto sin Comité de Investigación, la VRIP solicitará un informe anual. El informe correspondiente al año de evaluación será el insumo oficial para evaluar las líneas.



Artículo 27. La VRIP oficiará a las decanaturas y direcciones de las unidades académicas, institutos, centros o sedes respectivas sobre la decisión de pérdida o mantención del reconocimiento.

Artículo 28. Las decanaturas y direcciones podrán apelar la decisión dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación.

Artículo 29. Una línea que haya perdido el reconocimiento podrá solicitarlo nuevamente en el siguiente proceso, presentando evidencias como productos de investigación.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



ALEJANDRO SALINAS OPAZO
Secretario General



MARIA JOSE GALLARDO NELSON
Vicerrectora de Investigación y Postgrado

MGN/ASO/svv.

Distribución:

- Contraloría Interna
- Dirección de Investigación
- Vicerrectoría de Investigación y Postgrado
- Archivo Institucional

